

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: ITAIGro/202/2016

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN

MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: JOAQUÍN MORALES

SÁNCHEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 23 de mayo de 2017.

Visto el expediente número ITAlGro/202/2016 relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 00328216, ante la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, requiriendo lo siguiente:

"Información solicitada:

Primer informe de gobierno del H. ayuntamiento municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016. (sic)

Forma de entrega de la información: Consulta vía InfoGuerrero..."

La solicitud de acceso a la información se tomó como presentada a partir del dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis. La mencionada solicitud no obtuvo respuesta por parte del Sujeto Obligado.

2.- El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, en los términos siguientes:

"Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del ayuntamiento de San Miguel Totolapan por no responder a mi solicitud de información en el plazo que establece la ley." (sic)



"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

3.- Que en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto admitió a trámite el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/202/2016, y turnándolo al Comisionado Ponente Joaquín Morales Sánchez. Asimismo, se acordó poner a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso de revisión, a fin de hacer de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para ofrecer pruebas o formular alegatos de conformidad con los artículos 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 4.- El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, con fundamento en los artículos 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión interpuesto, y se hizo de su conocimiento el derecho que les concede la Ley para que en un plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en el que se le notificara, para que hicieran valer su derecho a formular alegatos y/o manifestaran lo que a su interés conviniera.
- 5.- El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, correo electrónico donde se adjuntó escrito del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, mediante el cual hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en el tenor siguiente:

"Adjunto a este correo, archivos con el oficio de respuesta a recurso de revisión itaigro/202/2016 así también el primer informe de gobierno de este municipio de San Miguel Totolapan.(sic)"

6.- El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el recurrente compareció ante la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, a efecto de recibir la información proporcionada por el sujeto obligado, y manifestó lo siguiente:

"Recibí informe de gobierno en formato electrónico con esto, de mi parte doy por concluido el recurso de revisión. Sic.".

En esta misma fecha se dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa y proceder a elaborar el proyecto de resolución; lo anterior, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 169, fracción V y VII, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.



"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 60, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, preliminarmente este Instituto realiza el estudio de las causales de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo que, corresponde analizar si la respuesta de información notificada a este instituto y recibida por el particular durante la substanciación del presente medio de impugnación y de la cual este Instituto guarda constancia, es suficiente para dejar sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, sobreseer el mismo.

Así, es necesario indicar que el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, mediante la cual requirió: Primer informe de gobierno del H. ayuntamiento municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016. (sic); solicitud que no fue respondida en el plazo de ley. Con base en lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como causal la falta de respuesta a su solicitud de información.

Así las cosas, este instituto advierte en principio, que el agravio del particular se ciñe en la falta de respuesta a su solicitud de información presentada al Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Miguel Totolapan Guerrero.

Cabe hacer mención, que en fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo llegar a este órgano garante la información solicitada por el recurrente. Derivado de esta acción, el diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, compareció el recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, manifestando: Recibí informe de



"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" gobierno en formato electrónico, de mí parte doy por concluido el

De esta manera, es menester destacar que la respuesta brindada al particular por parte del H. Ayuntamiento de San Miguel Totolapan consistente en la documentación que contiene el **Primer informe de gobierno del H. ayuntamiento municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016**, donde se avala la misma, en esencia, fue el objeto de impugnación; por tal motivo la misma se entiende consentida y no formará parte del análisis en la presente resolución.

recurso de revisión, manifestación que se analiza en los siguientes epígrafes.

Al respecto, el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

"ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Lo anterior, significa que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, como es el caso, que no discrimina la información.

Robustece lo anterior, lo determinado en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

"No. Registro: 204,707, Jurisprudenci, Materia(S): Común. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado, envío la información al Instituto, y a su vez el recurrente quien compareció para recibir y aceptar la información materia de la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, desahogadas por su propia y especial naturaleza las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se valoran de acuerdo a la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente



"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" para justificar la determinación adoptada. Lo anterior, en términos

de lo dispuesto por el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

"Época: Décima Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744; 10a. Época.

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común."

En consecuencia, una vez analizada la respuesta consistente en la entrega de información, este Instituto corroboró que en un primer momento, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, lo que constituía el agravio del recurrente, en segundo lugar, al proporcionar la información, la falta de respuesta se subsana, es decir, se satisface el acceso a la información.

Ante este contexto, se advierte que la inconformidad planteada por la parte recurrente ha quedado atendida, toda vez que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dando atención específica a la pretensión planteada al interponer el presente recurso de revisión que nos ocupa y que ha sido materia de análisis, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Al respeto, los artículos 171, fracción I y 162, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

ARTÍCULO 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o (...)



materia.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

De la lectura a los preceptos legales transcritos, se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo, entre otros supuestos, cuando el sujeto obligado modifique o revoque la respuesta inicial de manera que, el medio de impugnación, quede sin

Por lo anterior, cabe referir que la existencia y subsistencia de un litigo, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de la modificación por parte del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que se actualiza también la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; ello, toda vez que el agravio del particular ha quedado sin materia.

Corolario a lo anterior, resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia la pretensión del particular en relación con la modificación de respuesta analizada, y en donde prevaleció el acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo, se SOBRESEE en el presente recurso de revisión por actualizarse, respectivamente, las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, fracción I y 177, fracción III; de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



"2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los

registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Elizabeth Patrón Osorio, Roberto Rodríguez Saldaña y Joaquín Morales Sánchez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión_____ celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, ante el Licenciado Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo quien actúa y da fe.

RUBRICA

C. Elizabeth Patrón OsorioComisionada Presidente

RUBRICA RUBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez.

Comisionado

C. Roberto Rodríguez Saldaña Comisionado

RUBRICA

C. Wilber Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/202/2016, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.